

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN  
CT-CI/A-15-2018  
Derivado del diverso UT-A/0218/2018**

**INSTANCIAS REQUERIDAS:**

- DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS E INNOVACIÓN ADMINISTRATIVA.
- DIRECCIÓN GENERAL DE CASAS DE LA CULTURA JURÍDICA.

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al once de julio de dos mil dieciocho.

**A N T E C E D E N T E S:**

**I. Solicitud de información.** El siete de junio de dos mil dieciocho, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud con folio 0330000120018, a través de la cual se requirió lo siguiente:

- “[...] 1.- Solicito copia simple el escrito de la renuncia del Director de la Casa de la Cultura Jurídica en León, Guanajuato, el Lic. José Alfredo Anguiano Cortés.*
- 2.- Solicito conocer el Cargo y Nombre del servidor público que recibió la renuncia y el porqué no se hizo efectiva.*
- 3.- Solicito copia simple de los Fundamentos Legales por los cuales no se ha hecho efectiva dicha renuncia.*
- 4.- Solicito copia simple de la evidencia física (registro de asistencia o en su caso otro medio) en la cual CERTIFIQUE que el Director el Lic. José Alfredo Anguiano Cortés se presentó a laborar los días Martes 8 de Mayo de 2018, Miércoles 9 de Mayo de 2018, Jueves 10 de Mayo de 2018 y Viernes 11 de Mayo de 2018. [...]” (sic)*

**II. Acuerdo de admisión de la solicitud.** El once de junio de dos mil dieciocho, el Subdirector General de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, la estimó procedente y ordenó abrir el expediente UT-A/0218/2018.

**III. Requerimientos de información.** Con esa misma fecha, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial a través de los oficios UGTSIJ/TAIPDP/1754/2018 y UGTSIJ/TAIPDP/1755/2018, solicitó a la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa y a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica, respectivamente, para que se pronunciaran sobre la existencia y clasificación de la información materia de la solicitud.

**IV. Respuestas de las áreas requeridas.** En atención a los requerimientos formulados, las unidades administrativas vinculadas señalaron lo siguiente:

- a) La Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y Recursos Humanos e Innovación Administrativa, a través del oficio DGCCJ/402/2018, de diecinueve de junio de dos mil dieciocho, indicó que lo requerido por el peticionario en los puntos 1 y 2, constituye información reservada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 113, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aduciendo que dicha documentación forma parte de un proceso deliberativo que aún no ha adoptado una decisión definitiva.

Lo anterior, al señalar que la información aludida, así como el oficio DGCCJ-DNC-J-08-06-2018, de cinco de junio de dos mil dieciocho mediante el cual solicitó el inicio de procedimiento de baja del servidor público –mismo que acompaña a su respuesta-, forman parte del acervo documental relativo al procedimiento administrativo en comento, regulado en el Acuerdo General de Administración V/2008, del Comité de Gobierno y

Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>1</sup>.

Respecto al punto 3, precisó que no se ha generado o no tiene bajo su resguardo un documento o información diversa, que dé cuenta de los fundamentos legales por los cuales no se ha hecho efectiva la renuncia a la que alude el solicitante.

En lo tocante al punto 4, informó que no se lleva un registro de asistencia de los titulares de las Casas de la Cultura Jurídica, dado que en términos del artículo 6, fracción I, del acuerdo general citado corresponde a éstos ejecutar las instrucciones para la administración de los recursos humanos, materiales y financieros para cada una de las Casas de la Cultura Jurídica.

- b) En similar sentido, la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, mediante oficio DGRHIA/SGADP/DRL/421/2018, de veinte de junio de dos mil dieciocho, declaró que la información relativa a los puntos 1, 2 y 3, son de carácter reservado, en tanto forman parte de un proceso deliberativo en el que aún no se toma una decisión definitiva.

En torno al punto 4, refirió que no cuenta con dicha información en razón de que no controla la asistencia de ningún servidor público adscrito a la Casa de la Cultura Jurídica en León, Guanajuato.

**V. Remisión del expediente.** El veintidós de junio de dos mil dieciocho el Titular de la Unidad General de Transparencia y

---

<sup>1</sup> De fecha doce de junio de dos mil ocho, por el que se establecen los requisitos y los procedimientos para la creación de plazas, el otorgamiento de nombramientos y de licencias, así como para la comisión, la readscripción, la suspensión y la remoción de los servidores públicos de este Alto Tribunal, salvo los de sus Salas.

Sistematización de la Información Judicial, a través del oficio UGTSIJ/TAIPDP/1839/2018 remitió el expediente UT-A/0218/2018 a la Secretaría del Comité de Transparencia con la finalidad de que se dictara la resolución correspondiente.

**VI. Acuerdo de turno.** Mediante acuerdo de veintiséis de junio de dos mil dieciocho, el Presidente del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal ordenó integrar el expediente CT-CI/A-15-2018 y lo turnó al Titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales, para que procediera al estudio y propuesta de resolución respectiva.

**VI. Prórroga.** Con fecha veintisiete de junio de dos mil dieciocho, el Comité de Transparencia autorizó la ampliación del plazo extraordinario para dar respuesta a la solicitud que nos ocupa.

#### **CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA. Competencia.** El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracciones II y III, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

**SEGUNDA. Análisis.** En principio se debe tener presente que el marco constitucional del derecho de acceso a la información comprende la posibilidad de cualquier persona de solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información que se encuentre integrada exclusivamente en documentos que registre el ejercicio

de sus atribuciones, en términos de las leyes General y Federal de la materia.

En el contexto anotado, se procede al análisis de los datos requeridos, en los términos siguientes.

### **I. Información reservada**

Atento a los antecedentes, se puede advertir que en relación a la información identificada en la solicitud con los numerales “1” y “2”<sup>2</sup>, las áreas vinculadas (Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa y la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica), refirieron que debe reservarse de conformidad con la fracción VIII, del artículo 113, de la ley general de la materia<sup>3</sup>, que establece:

*“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

*[...]*

*La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada; [...]*”

Lo anterior, al aducir que la información analizada en este apartado, forma parte del acervo documental relativo a un procedimiento administrativo, regulado en el Acuerdo General de Administración V/2008, del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>4</sup>.

Ahora bien, para determinar la clasificación de información reservada de la información referida, se debe tener presente que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido

---

<sup>a</sup> A saber la siguiente : 1) copia simple del escrito de la renuncia del servidor público José Alfredo Anguiano Cortés y 2) el cargo y nombre del servidor público que recibió la renuncia aludida y la razón por qué no se hizo efectiva; y

<sup>3</sup> Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

<sup>4</sup> De fecha doce de junio de dos mil ocho, por el que se establecen los requisitos y los procedimientos para la creación de plazas, el otorgamiento de nombramientos y de licencias, así como para la comisión, la readscripción, la suspensión y la remoción de los servidores públicos de este Alto Tribunal, salvo los de sus Salas.

que el derecho a la información no es de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas razones de protección al interés social<sup>5</sup>.

En razón de ello, las restricciones para el ejercicio de este derecho, consisten en aquellas que el legislador secundario ha considerado como información reservada o confidencial. Dichas excepciones están relacionadas con razones de interés público y seguridad nacional, y su difusión debe representar un riesgo de perjuicio a las mismas.

La exposición de motivos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública señala que entre sus objetivos se persigue que, para limitar la clasificación de la información, la carga de la prueba recae en los sujetos obligados, a fin de justificar toda restricción a este derecho.

Ahora bien, es preciso señalar que en términos de la fracción VIII, del artículo 113, de la Ley General de Transparencia, invocada por las áreas vinculadas, se considera información reservada,

---

<sup>5</sup> Época: Novena Época, Registro: 191967, Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XI, Abril de 2000; Materia(s): Constitucional; Tesis: P LX/2000; Página: 74

**“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** *El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como “reserva de información” o “secreto burocrático”. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiere; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.” Amparo en revisión 3137/98. \*\*\*. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.*

aquella contenida en opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte de un proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

En ese orden, este órgano colegiado advierte que si bien el escrito de renuncia de José Alfredo Anguiano Cortés, así como el cargo y nombre del servidor público que recibió dicho documento y *las razones por las que no se hizo efectiva* (esto es, los fundamentos legales que rigen en torno a las renunciaciones), forman parte, como documentales, o revisten datos relacionados con hechos y disposiciones normativas que pudieran ser materia de análisis en la determinación final que se tome en un procedimiento administrativo; lo cierto es que dicha información (el documento de renuncia y el nombre de un servidor público) no tiene el carácter ni se constituye en una opinión, recomendación o punto de vista de un servidor público dentro de un proceso deliberativo; por lo cual, no se surte la causal de reserva invocada y consecuentemente debe revocarse la clasificación propuesta.

Mismo criterio se debe tener por lo que hace a la reserva que la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa realiza en torno al numeral “3” de la solicitud de información (*fundamentos legales por los cuales no se ha hecho efectiva dicha renuncia*), esto es, este Comité no considera que la normativa que rige el desempeño público de los funcionarios de este Alto Tribunal pueda ser considerada como una opinión, recomendación o punto de vista dentro de un proceso deliberativo.

Atento a lo anterior, si bien se considera necesario revocar la clasificación de información realizada por las áreas vinculadas en torno a los puntos 1, 2 y 3 de la solicitud analizada; este órgano colegiado estima necesario destacar que los artículos 113, fracción

XI, de la Ley General<sup>6</sup>, y 110, fracción XI, de la Ley Federal<sup>7</sup>, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecen el supuesto de reserva cuyo fin es lograr la eficaz protección de los expedientes relativos a los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio<sup>8</sup>, específicamente en cuanto a su integración, desde su apertura hasta su total conclusión, esto es, que cause estado.

De lo anterior, se advierte que el acceso a un expediente relativo a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio se encuentra constreñido a la condición indispensable de un momento procesal concreto, el cual se identifica con la emisión de la resolución definitiva. Por tanto, es posible concluir que previamente a ese lapso, la posibilidad de conocer las constancias que nutren la conformación del expediente, en forma ordinaria, solo corresponde a la partes del procedimiento y al órgano deliberativo.

Atento a ello, tomando en cuenta lo referido por las áreas en torno a que los datos solicitados forman parte del acervo documental de un procedimiento administrativo en curso, regulado

---

<sup>6</sup> Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: [...]

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; [...]

<sup>7</sup> Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

XI. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado. [...]

<sup>8</sup> Al respecto, es importante destacar que conforme al artículo Trigésimo de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento; **elementos que se surten en la especie**. Lo anterior, al tratarse de un procedimiento instaurado por un órgano estatal - la Suprema Corte de Justicia-, en contra de un servidor público, al cual de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 42, del Acuerdo General de Administración V/2008, se le deben garantizar antes del acto de privación, las siguientes formalidades en el procedimiento: 1) la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) la oportunidad de alegar; y 4) el dictado de una resolución que dirima la cuestión.



en el Acuerdo General de Administración V/2008, del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este órgano colegiado considera que se debe reservar la información.

Se estima importante mencionar que la reserva determinada también se actualiza desde la especificidad que en aplicación de la prueba de daño disponen los artículos 103 y 104, de la Ley General de Transparencia, toda vez que la divulgación de la información que se analiza, antes de que se emita la resolución definitiva en el expediente relativo al procedimiento administrativo en comento, podría generar un riesgo en la dinámica del debido proceso tanto en la propia eficacia para su consecución legal, como para la parte vinculada al mismo.

En ese orden de ideas, toda vez que la documentación solicitada en los numerales 1, 2 y 3 forma parte de un expediente relativo a un proceso administrativo llevado en forma de juicio que aún no causa estado, se impone declarar la reserva de la información analizada, en términos de lo dispuesto en la fracción XI del artículo 113 de la Ley General, y 110, fracción XI, de la Ley Federal<sup>9</sup>, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por un plazo de cinco años en atención a lo establecido por el artículo 101, del primer ordenamiento invocado<sup>10</sup>.

---

<sup>9</sup> Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

XI. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado. [...]

<sup>10</sup> Artículo 101. Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expire el plazo de clasificación;
- III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información, o
- IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título.

La información clasificada como reservada, según el artículo 113 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento. Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el

II. Tratándose de la información solicitada en el numeral 4<sup>11</sup>; es preciso tener presente que si bien las áreas vinculadas informaron que no cuentan con un control de asistencia de los servidores públicos adscritos a la Casa de la Cultura Jurídica referida en la solicitud, este Comité encuentra que, para satisfacer las exigencias que derivan del quehacer jurisdiccional, las funciones o atribuciones de los servidores públicos del Alto tribunal se desarrollan sobre la jornada que prevé el artículo 123, apartado B, constitucional<sup>12</sup>, y en todo caso, atenderá a las cargas de trabajo que exige la labor.

En ese sentido, por una parte, cobra aplicación lo establecido por el citado artículo 12, de la Condiciones Generales de Trabajo

---

periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, o bien se refiera a las circunstancias expuestas en la fracción IV del artículo 113 de esta Ley y que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al organismo garante competente, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.”

<sup>11</sup> Consistente en un documento en el que conste: “*la evidencia física (registro de asistencia o en su caso otro medio) en la cual CERTIFIQUE que el Director el Lic. José Alfredo Anguiano Cortés se presentó a laborar los días Martes 8 de Mayo de 2018, Miércoles 9 de Mayo de 2018, Jueves 10 de Mayo de 2018 y Viernes 11 de Mayo de 2018.*”

<sup>12</sup> “**Artículo 123.** *Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.*

*El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:*

...

**B.** *Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:*

**I.** *La jornada diaria máxima de trabajo diurna y nocturna será de ocho y siete horas respectivamente. Las que excedan serán extraordinarias y se pagarán con un ciento por ciento más de la remuneración fijada para el servicio ordinario. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas;...*”

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>13</sup>, y por otra parte, el artículo 10, de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de Confianza de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Condiciones)<sup>14</sup>, que determinan que la jornada de trabajo será aquella que en principio cumpla con la jornada establecida por la Constitución, y que se corresponda con las necesidades del servicio.

En ese orden, al haberse hecho del conocimiento del solicitante las condiciones generales del horario de trabajo de los servidores públicos de esta Suprema Corte, como lo son aquellos adscritos a la Casa de la Cultura Jurídica con sede en León, Guanajuato; este órgano colegiado considera que se satisface el derecho a la información del solicitante en lo tocante a este punto.

Por lo expuesto y fundado; se,

### RESUELVE:

**PRIMERO.** Se revoca la clasificación de información realizada por las áreas vinculadas en los términos precisados en el apartado I de la presente determinación.

**SEGUNDO.** Se reserva la información precisada en el apartado I de la presente determinación.

**TERCERO.** Se tiene por atendido el derecho a la información, conforme a lo señalado en el apartado II de esta resolución.

---

<sup>13</sup> Visibles en la siguiente liga: [https://www.scjn.gob.mx/conoce-lacorte/marconormativo/public/api/download?fileName=CONDICIONES\\_GENERALES\\_DE\\_TRABAJO\\_DE\\_LA\\_SCJN\\_2016.pdf](https://www.scjn.gob.mx/conoce-lacorte/marconormativo/public/api/download?fileName=CONDICIONES_GENERALES_DE_TRABAJO_DE_LA_SCJN_2016.pdf)

*Artículo 12. Los servidores públicos estarán obligados a laborar durante los horarios que señale el titular del órgano de su adscripción, atendiendo a las necesidades del servicio, así como a los derechos laborales aplicables en materia de duración de la jornada de trabajo...*

<sup>14</sup> **“Artículo 10.** La jornada de trabajo es el tiempo durante el cual el trabajador está a disposición de la Suprema Corte, cuya duración se regirá por lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y atendiendo a las necesidades del servicio.”

Notifíquese al solicitante, a las instancias requeridas y a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y firman el Magistrado Constancio Carrasco Daza, Titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales, quien funge como Presidente del Comité ante la ausencia del licenciado Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia; y el licenciado Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Máximo Tribunal, integrante del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO CONSTANCIO CARRASCO DAZA  
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ  
SECRETARIO DEL COMITÉ**